



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00231 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO MESA SANABRIA
DEMANDADO: UGPP

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 18 de agosto de 2020¹ por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto del 13 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

En proveído del 13 de agosto de 2020², el despacho negó por innecesarios el dictamen pericial y la inspección judicial solicitados por la parte demandante, y teniendo en cuenta que el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas, decidió incorporar la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la UGPP, y fijó el término judicial de 3 días para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP.

Inconforme con lo anterior, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de reposición, argumentando que en dicha providencia se menciona que con base en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se proferirá sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, sin embargo, se pasó por alto correr traslado para alegar de conclusión, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, pues, al final de la providencia se señaló "*Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada en el asunto*".

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA la parte recurrida de la decisión es susceptible del recurso de reposición. En relación con

¹ Archivo denominado "50001233300020190023100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_24-08-2020 8.17.48 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 24 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

² Archivo denominado "50001233300020190023100_ACT_AUTO NIEGA_13-08-2020 1.20.42 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO NIEGA" del 13 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 13 de agosto de la presente anualidad, fue notificada por estado el 14 de agosto de 2020³, feneciendo el término de tres días el 20 de agosto de 2020, y el recurso fue remitido al correo electrónico de la secretaria de la corporación el **18 de agosto de 2020**⁴, es decir, en término.

La recurrente manifiesta que en el presente trámite se pasó por alto correr traslado para alegar de conclusión, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, pues, al final de la providencia impugnada se señaló "*Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada en el asunto*".

Frente a lo anterior se advierte que efectivamente en el inciso final del auto proferido el 13 de agosto de 2020, se incluyó una orden a la secretaria de la corporación que no corresponde al momento procesal en el que se encuentra este trámite, comoquiera que en la providencia recurrida se dispuso correr traslado judicial para la contradicción de los documentos incorporados y se ordenó ingresar el expediente para proferir sentencia anticipada, sin embargo, una vez vencido el término concedido sin que se formule solicitud alguna por las partes, lo procedente es que en auto separado se disponga correr traslado para alegar de conclusión y posteriormente se profiera sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, tal como lo ha realizado el despacho en asuntos similares al que nos ocupa.

En consecuencia, se repone el párrafo final del proveído del 13 de agosto de 2020, y en su lugar, se dispone que una vez vencido el término judicial concedido a las partes, se regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

³ Archivo denominado "50001233300020190023100_ACT_ENVIÓ DENOTIFICACIÓN_14-08-20206.56.43P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO DE NOTIFICACIÓN" del 14 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

⁴ Archivo denominado "50001233300020190023100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_24-08-20208.17.48A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 24 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el párrafo final del proveído del 13 de agosto de 2020, y en su lugar, se dispone que una vez vencido el término judicial concedido a las partes, se regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada